

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 436

Santiago de Cali, agosto 16 de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. 76001-33-33-005-2016-00234-00
Demandante: Héctor David Bedoya Arias y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, contra **QBE SEGUROS S.A** (93 Cuaderno No. 1).

Acontecer Fáctico:

La apoderada judicial del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en el término previsto para contestar la demanda, presentó escritos mediante el cual pretende llamar en garantía a:

- **QBE SEGUROS S.A.** a fin de hacer efectiva la póliza de seguro vehicular de la motocicleta Honda de placas MYY74C, con vigencia para fecha de los hechos materia de demanda.

Lo anterior, frente a una eventual condena por los perjuicios causados al señor Héctor David Bedoya Arias en accidente de tránsito durante la prestación del servicio militar obligatorio

Para el caso en concreto, los hechos acaecidos en enero 03 de 2015, generadores de los daños ocasionados al señor Bedoya Arias y demás demandantes, por lo cual se interpuso el presente medio de control de Reparación Directa.

Para Resolver se Considera:

Para estimar la procedencia del llamamiento en garantía propuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa - ejército Nacional, es menester analizar los requisitos formales que rigen el tema sub lite contenido en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el escrito

allegado en la contestación de la demanda.

1. En primer lugar, en relación a la solicitud del llamado en garantía presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra a QBE SEGUROS S.A., observa el despacho que de la información y documentos aportados en la solicitud, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Adicionalmente, el Consejo de Estado¹ en jurisprudencia sobre el llamamiento en garantía sin fines de repetición puntualizó:

"(...) El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

El objeto del llamamiento en garantía es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado del pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia reiterada de esta Sección, el llamamiento en garantía, se regula por el Código de Procedimiento Civil (artículo 57 del C.P.C.). a su turno el Código de procedimiento Civil al ocuparse de la figura remite a las normas que rigen la denuncia del pleito (artículos 54, 55 y 56 del C.P.C.), en relación con la cual el escrito que la contenga debe reunir los siguientes requisitos:

1. *Nombre del Llamado o el de su representante según el caso.*
2. *Indicación de su domicilio, residencia, habitación u oficina.*
3. *Los hechos y fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento.*
4. *La dirección donde el llamado podrá recibir notificaciones.*

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial. (...)

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que la entidad demandada ha cumplido a cabalidad con los requisitos establecidos para el llamamiento en garantía, razón por la cual se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 47001-23-31-000-2004-01224-01 (67889). Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL contra **QBE SEGUROS S.A.**

2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al Representante Legal de **QBE SEGUROS S.A.**, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta de arancel judicial **No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario de Colombia, denominada Rama Judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de **QBE SEGUROS S.A.**

4. **REQUERIR** a la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, suministre un juego de copia de la contestación de la demanda y del llamado en garantía.

5. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

6. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado del llamado en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

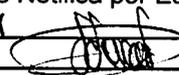
JUEZ

hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 87

De 20-08-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 503

Santiago de Cali, agosto 16 de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00082-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Tributario
Demandante: ENERTOTAL S.A. ESP
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 492 de julio 24 de 2019, que fija fecha para audiencia de conciliación.

Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición procede de conformidad con el artículo 242 del CPACA, que establece que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso, en su artículo 318 establece:

"(...)Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. (...)"

De esta manera, es viable concluir que el recurso interpuesto por la parte actora es

procedente, comoquiera que se trata del auto que convoca a audiencia.

Acontecer Fático:

El apoderado judicial de la parte demandante afirma que, dado que el alumbrado público ostenta la categoría o carácter de tributo, no se puede conciliar.

Considera el Juzgado que el recurso de reposición incoado no está llamado a prosperar ya que en atención a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991¹ en armonía con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009², reglamentario de la Ley 1285 de 2009, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación extrajudicial.

Se aclara que de conformidad con la ley 640 de 2001 en su artículo 3, la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

Ahora bien, con base en los pronunciamientos del Consejo de Estado³, se puede determinar que *"son diferentes la audiencia de conciliación como etapa procesal, y la celebración en si de un acuerdo conciliatorio"*, y que en tal entendido, es legal la práctica de la audiencia de conciliación como etapa procesal, en el entendido de que no puede menoscabar derechos fundamentales, valga decir, será válida si el acuerdo precisamente conlleva a la protección de dichos derechos, lo que para el caso concreto se traduce en no menoscabar el patrimonio público con el acuerdo que pueda ser pactado y por otra parte salvaguardar los derechos fundamentales que puedan ser afectados.

Así las cosas, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, *"cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación"*, como ocurre en el sub lite, el juez debe llevar a cabo audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso, por lo tanto, considera el Juzgado que es procedente a agotar esta etapa y en consecuencia no repone el auto.

¹ "Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:
(...)

Parágrafo 2°. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".

² "Parágrafo 1

". No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B- C.P. Gerardo Arenas Monsalve - Auto del 14 de junio de 2012 - Radicación: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el mismo apoderado, el Despacho aclara que el mismo no es procedente, teniendo en cuenta que, el auto de sustanciación No. 492 de julio 24 de 2019 emitido por este Juzgado no es susceptible de recurso de apelación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 que estipula:

“(...) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por los motivos antes expuestos, el Despacho niega por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de sustanciación No. 492 de julio 24 de 2019 emitido por este Juzgado.

En concordancia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto sustanciación No. 492 de julio 24 de 2019 emitido por este Juzgado.

SEGUNDO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte convocante COLOMBOQUÍMICOS S.A.S. contra el auto interlocutorio No. 006 de enero 17 de 2019 emitido por este Juzgado.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema Informativo Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

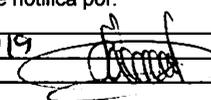
hucp

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 01

De 20-08-2019

Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 590

Santiago de Cali, 16 AGO. 2019

Radicación: 760013333005-2017-00292
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Jorge Eliecer Pérez Montoya
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policia - CASUR

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 22 de octubre/2019, a las 1:30 PM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada de la parte demandada Florián Carolina Aranda Cobo, identificada con C.C. No. 38.466.697 y portadora de la tarjeta profesional No. 152.176 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 34 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 81

De 20-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 591

Santiago de Cali, 16 AGO. 2019

Radicación: 760013333005-2017-00301
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Luz Nelly Rivas de Navia y Otros
Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE y Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 22 de octubre 2019, a las 2:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ Audiencia Inicial

Art. 180. ()

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ()

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada de la parte demandada Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica – DAPRE, Lina Mendoza Lancheros, identificada con C.C. No. 23.621.502 y portador de la tarjeta profesional No. 102.666 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 428 del expediente.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, identificado con C.C. No. 94.492.443 y portador de la tarjeta profesional No. 128.870 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos del poder conferido, a folio 440 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

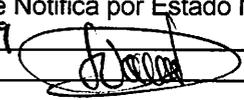

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 51

De 20-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 572

Santiago de Cali, 16 AGO. 2019

Radicación: 760013333005-2017-00 323
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Everth Antonio Caravali Balcazar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **FIJAR** el día 25 de octubre / 2019, a las 10:15 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 1 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2.- ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

3.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada de la parte demandada Juliana Andrea Guerrero Burgos, identificada con la C.C. No. 31576998 y portadora de la tarjeta profesional No. 146590 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

ysr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 81

De 20-08-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 497

Santiago de Cali, 15 de agosto de 2019

Proceso No.: 76001-33-33-005-2019-00179-00
Demandante: EDGAR ANTONIO AGUDELO ZUÑIGA
Demandado: NACION- UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP
M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

La apoderada del demandante interpone recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 449 de fecha 24 de julio de 2019, proferido por este despacho, que rechazo la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho laboral referenciada, recurso que deberá ser rechazado por haber sido interpuesto en forma extemporánea de conformidad con la constancia secretarial visible a folio 129x del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

RECHÁZASE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 449 de fecha 24 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 61
De 20-08-2019
Secretario